



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 073 DEL 26 DE JUNIO DE 2025

"Por el cual se vincula al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con NIT No. 890.4 80.184-4 y a la Sociedad Veolia servicios industriales Colombia SAS ESP- VEOLIA, con Nit N° 805.001.538-5, a la investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental No 002 de 2019 y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

- **ANTECEDENTES**

Que a través de auto No. 022 del 30 de noviembre de 2018 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y San Berrado, impuso medida preventiva de suspensión de actividad por encontrarse realizando presuntamente infracciones ambientales dentro del área protegida, el cual fue comunicado al Gerente General de Aseo Urbano el 21 de diciembre de 2018.

- **DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN:**

Que esta Dirección Territorial, mediante Auto N° 41 del 23 de enero de 2019, ordenó dar inicio a un trámite administrativo ambiental a la sociedad **URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P**, con el NIT 900.054.086-1, por presuntas infracciones ambientales dentro del Parque Nacional Natural (PNN) Los Corales del Rosario y de San Bernardo (CRSB), el cual fue notificado por aviso el 17 de mayo de 2019, previa citación para notificación personal en oficio No. 20186660002993, recibido mediante correo certificado el 23 de marzo de 2019, de acuerdo a la evidencia que reposa en el expediente.

Que en el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Ordenar al jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular o seguimiento al manejo de los residuos sólidos en cuanto a (depositar o arrojar basura, desechos o residuos en lugares no habilitados), que realiza la empresa URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., con el Nit 900.054.086-1, ubicado en isla Tintipán (laguna Salsipuedes) - sector conocido como cinco casas en coordenadas geográficas 09,6.1' N y 75' 51'18.8' W en el Archipiélago de San Bernardo -PNNCRSB, donde se realizó las conductas presuntamente ilegales y allegar el correspondiente informe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, citar para que se sirva rendir declaración el señor Pedro Gutiérrez Bahoque Gerente General, y al Representante



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Legal de la empresa URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., con el Nit 900.054.086-1 o quien haga sus veces, sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva emanada por el Jefe del área, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante memorando No. 20196660007153 del 26 de junio de 2019 el jefe del Área Protegida PNN CRSB remite a esta Dirección Territorial Caribe diligencias en cumplimiento de lo ordenado en el auto que inicia la investigación, dentro de las cuales se relacionan:

- Oficio de citación para diligencia de notificación No.20186660002993 dirigido al señor Pedro Gutiérrez Bahoque.
- Oficio de citación para diligencia de notificación No.20186660003003 dirigido a Urbano de la Costa S.A. E.S.P.
- Certificación de entrega de los oficios de Servicios Postales Nacionales S.A.
- Notificación por aviso del Señor Pedro Gutiérrez Bahoque.
- Certificación de entrega de la notificación por aviso de Servicios Postales Nacionales S.A.
- Notificación por aviso de URBANO DE LA COSTA S.A. E.SP
- Certificación de entrega de la notificación por aviso de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que mediante memorando No. 20196660009083 del 22 de agosto de 2019 el jefe del Área Protegida PNN CRSB remite a esta Dirección Territorial Caribe el informe de visita técnica 20196660009073, dándose cumplimiento a diligencia relacionada con el cumplimiento del numeral 1 del artículo tercero del auto 041 de 23 de enero de 2019, en el cual se detalla lo siguiente:

"se realizaron tres visitas de seguimiento el 13 de agosto del 2019 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control para dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo tercero del Auto de indagación preliminar No. 041 del 23 de enero de 2019 "Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P., y se adoptan otras determinaciones".

Adicionalmente dicho informe determino la Geo referenciación:

*"Al momento de llegar al predio se toma una coordenada en el centro para que sirva como referencia de la visita técnica al lugar, la coordenada es 09° 47' 46,4" N 075° 51' 18,8" W (Ver figura 1). La visita fue recibida por el señor **ÁLVARO BERRIO BERRIO**, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.132.219.739, quien manifestó ser empleado de empelado de **ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P.**"*

El Informe Técnico Inicial No. 20196660009073 de fecha 20 de agosto de 2019, concluye lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

...” Se determinó que aún existe manejo inadecuado de residuos sólidos en el Centro de Acopio en la actualidad, se cuenta con 38 recolectores móviles o Ecotainer de 3 metros cuadrados ocupando un área de 114 mts², no posee infraestructura que aisle o separe los residuos sólidos del sustrato natural y del PNNCRSB. Además, en del Centro de Acopio, se observan varias áreas que son utilizadas de la siguiente manera:

–Una zona donde se manipulan todos los residuos para su separación, ocupando un área de 25 mts², se encuentra en la coordenada 09° 47´ 46,4” N y 075° 51´ 18,8” W (Ver Registro fotográfico).

–Una segunda zona a dos (2) metros de la zona anteriormente descrita, se encuentra una quema de residuos sólidos a cielo abierto en un área de 6 mts² en coordenadas geográficas: 09° 47´ 46,4” N 075° 51´ 18,8” W. (Ver Registro fotográfico). Las observaciones permitieron identificar que el material quemado corresponde en gran medida a madera y se evidencia residuos plásticos o sintéticos quemados.

–Una tercera zona en donde son depositados residuos sólidos metálicos y llantas, estas últimas son catalogadas como residuos Peligrosos - RESPEL1, en zona adyacente al PNNCRSB que está en contacto directo con las corrientes marinas. Este sector en específico es una zona inundable, se encuentra ubicado en las coordenadas 09° 47´ 46,6” N 075° 51´ 19,3” W y presenta un área de 8 mts² (se adjuntan fotos).

*–Con ayuda de la Herramienta Sistema de Información Geográfica del PNNCRSB (Subprograma de Prevención, Vigilancia y Control - PVyC) fue posible determinar que el Centro de Acopio, **se encuentra por fuera de la Jurisdicción del PNN Corales del Rosario y San Bernardo**, sin embargo, se evidencia que por no poseer infraestructura de contención los residuos sólidos, aún terminan afectando al área protegida, ya que son arrastrados por acción de los vientos y corrientes marinas de acuerdo al ciclo diario de las mareas.*

En virtud del numeral 2 del artículo tercero del Auto No. 41 del 23 de enero de 2019, el jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San citó al señor PEDRO GUTIÉRREZ BAHOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.745.674 de Barranquilla, en calidad de Representante Legal de la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P para que rindiera declaración, se tiene la siguiente declaración:

¹ Los residuos peligrosos son considerados como fuentes de riesgo para el medio ambiente y la salud. Estos residuos generados a partir de actividades industriales, agrícolas, de servicios y aún de las actividades domésticas, constituyen un tema ambiental de especial importancia en razón de su volumen cada vez creciente como consecuencia del proceso de desarrollo económico y de sus características. Su problemática se asocia a diversas causas como, por ejemplo, la presencia de impurezas de los materiales, la baja tecnología de proceso, las deficiencias de las prácticas operacionales o las características de los productos y sustancias al final de su vida útil, entre otras. Los casos que generan la mayor preocupación social se derivan de los efectos evidenciados sobre la salud y el medio ambiente, resultantes de una disposición inadecuada de este tipo de residuos. El Decreto 4741 de 2005, unificado en el año 2015 en el Título 6 del Decreto 1076, define a los residuos peligrosos como aquellos residuos o desechos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas pueden causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos o indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo peligroso a los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(...)

DECLARACIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO No. 002 DE 2019.

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Diez (10) días del mes de agosto de 2022, siendo las 02:21 p.m., la suscrita Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de Parques Nacionales Naturales de Colombia; con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo tercero del Auto No. 143 del 5 de febrero de 2019, procede a recibir declaración del señor Pedro Gutiérrez Bahoque, identificado con cédula de ciudadanía número 8.745.674 expedida en Barranquilla. Acto seguido.- se le hizo conocer el derecho que tiene a ser asistido (a) por un abogado, el cual contestó: Si deseo ser asistido por la abogada Natalia Margarita Carballo Pérez identificada con cédula de ciudadanía número 1.044.909.599 de Arjona-Bolívar, Tarjeta profesional 206.358 del C.S de la J. Acto seguido se le recibe juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Código de Procedimiento Penal y 442 del Código Penal, por cuanto promete decir la verdad de todo lo que conoce en la presente diligencia. Igualmente, se le hace saber el contenido del artículo 33 de la Constitución Nacional el cual reza "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". Preguntado por sus anotaciones civiles y personales CONTESTÓ: Me llamo Pedro Gutiérrez Bahoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.674 de Barranquilla, estado civil Casado, me desempeño como representante legal de Veolia Aseo Cartagena, tengo un tiempo de vinculación con la compañía de 15 años, domiciliado en Cartagena, Zona Norte Edificio Morros 3 Apartamento 324, correo pedro.gutierrez@veolia.com.

Intervención abogada Nicol Oyuela: La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió el Auto No 041 del 23 enero de 2019, por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P y se adoptan otras determinaciones que la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P con Nit No. 900.054.086-1, representada Legalmente por el señor Pedro Gutiérrez Bahoque Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.745.674, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, evidenciada el 30 de noviembre del 2018, en isla Tintipán (laguna Sal Si Puedes) - sector conocido como Cinco Casas en coordenadas geográficas 09°47'46.1" N - 075°51'18,8" W, donde se encontró centro de acopio de basuras, en el que se desbordaba la capacidad de los contenedores, dispersión de residuos sólidos e instalaciones que no cumplen con los mínimos para el manejo de lixiviados, donde se realizan actividades de vertimiento, excavaciones y depósito de basuras. Que para la presente diligencia nos acompaña la profesional técnica de la Dirección Territorial Caribe Ana Valderrama con número de identificación 1.082.850.006 de Santa Marta.

PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY?

CONTESTÓ: *Agradezco la oportunidad de participar en este proceso porque a todos los que nos interesa el tema ambiental podamos sacarlo adelante. Al*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

principio, decir que si conozco los hechos que están contenidos en la resolución. No quiero decir que al conocerlo implique que lo aceptemos. Hay una imprecisión o error, no sé cómo se puede denominar jurídicamente dentro del proceso, toda vez que la persona jurídica a la cual se está iniciando el proceso no existe. Para la época que se inició el proceso Aseo Urbano ya no existía y segundo decir que el centro de acopio que se hace referencia en la resolución no es propiedad de Veolia, sino es del Distrito toda vez que el Distrito es responsable legal y constitucionalmente de la prestación del servicio y que nosotros somos unos operadores. Es responsabilidad del Distrito y de las autoridades, la entrega de un lugar en donde realizar la operación.

Entiendo que la apertura de este proceso, ya pasando al punto en concreto, es porque el centro de acopio en Tintipán, uno (1) no reúne los requisitos y dos (2) porque en la visita al punto de acopio (que no es de nosotros, hoy podemos operar ahí, mañana podemos operar donde el Distrito o Parques Nacionales o la Agencia Nacional de Tierras nos indiquen), se encontraron unas bolsas dispersas. Frente al primer punto que dice que el punto no reúne los requisitos: aunque desde el punto de vista técnicos de la empresa y de las necesidades de la operación, el sitio no es apto. Aun cuando Parques y Cardique habían autorizado su adecuación TEMPORAL y aunque fue autorizado ese lugar en una reunión el 26 de mayo de 2016 en las oficinas de Parques Nacionales por el Teniente Carlos Martínez y la Procuradora Ana Catalina, todos los que conocimos del asunto sabemos que era solo para mitigar una crisis y que el DISTRITO debía resolver de fondo la situación asignando al prestador de aseo un centro de acopio que tuviera vocación de permanencia. En ese lugar aun cuando hubo conceptos por parte de Parques y de Cardique para utilizarlo temporalmente en tanto el Distrito de Cartagena ubicara un lugar y nos lo entregara para la operación, íbamos a operar ahí (TINTIPAN). Al iniciar la operación, Planeación Distrital - que es corresponsal de la prestación del servicio público como quiera que pertenece al Distrito que es el verdadero responsable-, indicó que ese suelo era No compatible, no porque el acopio no se pudiera realizar ahí, sino que porque en una norma del POT, del año Mil Novecientos Ochenta Y Algo, indicaba que para poder hacer esa labor se necesitaba un lote de alrededor de 2.000 M2; como entenderán en la zona insular no hay ningún lote desocupado con estas dimensiones, cosa que imposibilitó y que a la fecha, pese a los múltiples requerimientos no solo de la empresa sino de Cardique, Parques y la procuraduría ambiental; el Distrito de Cartagena no ha autorizado un lugar para operar en forma correcta.

Quiero aclarar también que Veolia no realiza esa operación en la zona insular bajo la existencia de contrato alguno, la operación es bajo libre competencia. Significa que si nosotros vemos que el Distrito no lo soluciona, nos retiraremos de la zona insular, toda vez que, SI no se dan o se definen los lugares para hacer el acopio de los residuos, pues preferimos no prestar el servicio.

Si en cualquier momento se llega a pensar que la operación allí genera utilidades, quiero decir para que se tenga en cuenta el costo total de nuestra operación allí es de \$2.122.000.000 al año, facturamos \$680.000.000 y solo se recauda \$ 73.000.000, porque la facturación es directa en razón a que la empresa de energía no factura el servicio de energía en zona insular y recordemos que el servicio de aseo se factura con el de energía. Entonces frente a ese punto, efectivamente no se reúnen los requisitos técnicos muy a pesar de que estamos ahí por la autorización que nos habían dado Parques y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la Procuraduría en la reunión mencionada mientras el DISTRITO definía un lugar con vocación de permanencia. Este acta debe tenerla Parques en sus archivos y en cualquier momento nosotros podemos anexarla.

Ahora bien y por eso repito gracias por la oportunidad, El centro de acopio está a la intemperie. Yo los invito para que conozcamos cómo es un centro de acopio, que visiten al punto de acopio de Isla Fuerte, ese es un punto que NO ha sido entregado formalmente, pero los invito a que miren cómo funciona ese Parque Ambiental y también a que estén pendientes porque el día viernes que la Asamblea Nacional de la ANDI premiará el proyecto ambiental de punto de acopio de Isla Fuerte como uno de los proyectos de sostenibilidad en Colombia. La Asamblea premiará nuestro punto de acopio.

Ese centro de acopio al no ser entregado formalmente, y aun siendo autorizado temporalmente por las autoridades ambientales; Planeación Distrital se limitó (aun siendo su responsabilidad) simplemente a decir que se debía conseguir un predio con mínimo 2.000 M2 sino no es posible disponer de un punto de acopio. Entonces al estar ese centro de acopio al aire libre, allí a la intemperie, los clientes en este caso los hoteles, para evitar la figura del aforo (mediante la cual un cliente gran productor se le pesa la basura y pagará en razón al número de toneladas/kilogramos de basura que deposite mensualmente y que nosotros pesamos), lo que hacen es que depositan residuos en ese lugar las 24 horas del día, sin observar las frecuencias y horarios, usando embarcaciones clandestinas. Pero si yo tuviera un lugar como el que tengo en Isla Fuerte, yo pudiera generar un cerramiento natural como lo tenemos en Isla fuerte que es muy bello, debidamente organizado y donde ninguno pudiera tener el acceso.

Quiere decir que, en la zona insular, específicamente ahí en TINTIPÁN, la frecuencia de la prestación del servicio por PGIRS es de tres (3) veces al mes; no obstante, dado el aumento de residuos nosotros vamos de cuatro (4) a cinco (5) veces al mes a hacer la respectiva recolección. Lógicamente estamos cumpliendo con el PGIRS.

El actuar de los usuarios no solo implica la comisión de conductas contrarias al orden y aseo descritas en el Código De Policía, sino que efectivamente están afectando al Parque y que atentan contra el equilibrio tarifario que, como dijimos, es una operación deficitaria (Se puede constatar en el SUI de la SSPD), por la evasión de ese aforo.

Nosotros nos hemos sentido acompañados por Parques y Cardique; quiero decirlo en realidad y hemos tenido varias reuniones; pero en particular no entiendo, porque el Distrito que es el responsable de la prestación del servicio, no se encuentra vinculado a este proceso, es el responsable de acuerdo al PGIRS y de acuerdo con la ley. Es el que debe entregar al operador los puntos de acopio. Ustedes saben que el PGIRS es la ruta de vuelo para la prestación del servicio de aseo y allí se establece concreta y obligatoriamente que es el DISTRITO es el responsable de entregarle al operador un lugar.

Si no nos entregan un lugar y repito, (no solo a VEOLIA porque mañana puede ser JUAN PÉREZ, si nosotros decidimos no prestar más el servicio allí, pues a JUAN PEREZ le va a pasar lo mismo Porque tienen que entregar un punto) entonces me gustaría que aquí estuviera el Distrito porque yo le veo como



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

gerente de la compañía es que como somos la empresa más visible...pero aun así si me entrega el lugar yo adquiero los compromisos y me puedo comprometer frente a cualquier lugar. Quiero decir que no tenemos contratos y no somos responsables de la prestación del servicio, sino que simplemente somos unos operadores. Pero, aun así, si me entrega un lugar puedo adquirir los o compromisos y los puedo firmar ante cualquier autoridad.

Nosotros todos los meses citamos a una reunión, que no es nuestra responsabilidad y aun así lo hacemos. Nosotros estamos en este proceso por metidos (como decían las abuelas) porque si nosotros hubiésemos dicho sino se nos entregaba el centro de acopio no prestamos más el servicio y no fuera mi problema; pero creo que la intención de parques es positiva y nosotros queremos apoyar en este sentido. Yo lo que veo es que hay un desinterés e inercia en este tema de las instituciones verdaderamente responsables y competentes.

Nosotros en este punto pusimos un vigía ambiental y ustedes saben cómo son las cosas allí; incluso quien fue agredido física y amenazado por una persona que decían que lo iban a retirar de allí y que ya venía el narcotraficante dueño del lote, en fin, eso tiene cualquier cantidad de historias. Por lo cual, por la seguridad de nuestro funcionario decidimos que no esté permanente ahí sino en horarios de supervisión.

Ahora, nosotros no queremos quedarnos sólo en decir que no es nuestra responsabilidad - que efectivamente no lo es -, sino que, hemos ido un poco más allá y arrendamos un lote que si no presenta inconvenientes podemos operarlo; pero en caso contrario, si se presenta algún inconveniente mi decisión como gerente y la decisión de la junta directiva de VEOLIA es retirarnos y no prestar más el servicio allí y que venga otro y el Distrito y las autoridades ambientales resuelvan y busquen cuál sería la solución. Nosotros arrendamos un lugar que les presentaremos en estos días, aunque no nos compete, pero en razón que somos una empresa ambiental, vamos a hacer una adecuación de un lugar en la forma que consideramos y esperamos que eso ayude, pero si hay algún inconveniente con DIMAR o con otro, nos retiramos. Yo les enviaré un link para que vean el video de Isla fuerte porque presentarlo aquí es dispendioso, pero este video muestra el centro de acopio de isla fuerte y como lo operamos y hemos ganado premios en Francia y ahora en la Andi.

En definitiva, estamos cumpliendo con el PGIRS y las frecuencias. Lo del PGIRS lo encuentran en la página 655 del PGIRS allí están las frecuencias que debo cumplir.

Adicionalmente, estamos haciendo en el área - porque para nosotros no es rentable ir tantas veces a TINTIPÁN - un proyecto de aprovechamiento y el producto del reciclaje - que han sido en mayo 507 kilogramos, en junio 1.200 kilogramos y en julio 1.174 kilogramos - se lo entregamos a la empresa llamada Biosfera Sustentable se lo regalamos, (empresa comunitaria) para que tengan sustento y disminuir la cantidad de residuos orgánicos que van al relleno sanitario. Lo podríamos vender, pero se lo regalamos. Creemos que, con el nuevo punto, podremos hacer un punto de acopio tipo de Parque Ambiental del cual todos nos sintamos orgullosos. Allí tenemos contenedores importados de España, cada contenedor tiene un valor de \$2.400.000, y en la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

zona los roban, le quitan las tapas, las llantas, los pines etc.; sin embargo, esa es la dinámica y estamos haciendo capacitaciones con la comunidad y lo enfrentamos.

Finalmente, me permitiría citar brevemente unas conclusiones:

- 1. Si no hay centro de acopio es materialmente imposible prestar el servicio de aseo en San Bernardo.*
- 2. Tintipán no pudo ser adecuado por el concepto de planeación, siendo que planeación es corresponsable.*
- 3. El centro de acopio no pudo ser trasladado por que EL DISTRITO DE CARTAGENA, no ha cumplido con su obligación de asignar los lugares adecuados para el funcionamiento de los Centros de Acopio. NO veo aquí a la procuradora Mayelis Chamorro que ha sido muy diligente y ha asistido mensualmente a las citaciones de VEOLIA.*
- 4. No asignar el centro de acopio con el control exclusivo del prestador, es decir sino me entregan un sitio que yo pueda controlar no puedo hacer nada ni podemos responder.*
- 5. Hoteles Y Casas De Recreo que depositan los residuos en el centro de acopio fuera de horario y frecuencia, eso no lo puedo controlar sino tengo el punto cerrado. provocan colapso del lugar, nosotros limpiamos, pero el lugar queda expuesto pero los hoteles para disminuir la cantidad de residuos entregados los llevan directo allá y solo entregan a la empresa una mínima cantidad.*
- 6. No le es dable a VEOLIA detener la conducta de los usuarios, porque no puedo hacer eso.*
- 7. No entendemos porque PNNC ha continuado esta acción contra VEOLIA, cuando ha mediado incluso, de parte de CARDIQUE Como autoridad competente, la imposición de multas al DISTRITO DE CARTAGENA por no cumplir con su deber de asignar los tan anhelados centros de acopio, y todos en la mesa interinstitucional sabemos que es el DISTRITO DE CARTAGENA el responsable del asunto. creemos que lo importante es resolver el tema y nos creemos una empresa responsable ambientalmente y*
- 8. Reiteramos nuestra solicitud de Revocatoria directa por vinculación inadecuada del sujeto pasivo no existe ni existía al momento de iniciar la investigación.*

PREGUNTADO: SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECÍFICAMENTE SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS EMPRESAS ASEO URBANO Y VEOLIA, ESPECÍFICAMENTE CUANDO SE REFIERE A QUE LA EMPRESA ASEO URBANO NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

Intervención abogada Natalia Carballo: ASEO URBANO DE LA COSTA SAS ESP fue sometida a un proceso de fusión por absorción, en la cual figuraba TECNIAMSA SAS EPS como la sociedad absorbente y ASEO URBANO DE LA COSTA como la sociedad absorbida, quiere decir que, ASEO URBANO DE LA COSTA pierde capacidad de obligarse o pierde la posibilidad de ser sujeto de derecho y obligaciones y desaparece de la vida jurídica. En ese orden, la relación entre TECNIAMSA y ASEO URBANO DE LA COSTA era una relación de sociedad absorbente y sociedad absorbida. A parte de eso, es relevante el número de identificación tributaria el cual también desaparece al momento en que se lleva a cabo ese procedimiento de fusión por absorción, como usted lo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

decía, el NIT de ASEO URBANO DE LA COSTA era 900.054.086 y el de TECNIAMSA 805.001.538. Esta negociación societaria, quedó registrada, para que fuera oponible a terceros, en el certificado de existencia y representación legal de las dos empresas. Si es posible, se puede aportar nuevamente la solicitud de revocatoria que se presentó al inicio del proceso en respuesta al Auto 022 de 2018 y los documentos de cancelación y Certificado de existencia debidamente actualizado.

PREGUNTADO: A QUIEN CORRESPONDE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESPACIO QUE SE LES ASIGNÓ PROVISIONALMENTE PARA LA OPERACIÓN. CONTESTO: Del correcto funcionamiento la responsabilidad es del Distrito, a través de la Secretaría General de la oficina de servicios públicos.

PREGUNTANDO: ¿QUIEN ES EL RESPONSABLE DE SUBSANAR EL DERRAME DE LIXIVIADOS, LA DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS? CONTESTO: En lo que a nosotros compete, no tenemos responsabilidad alguna por que no hemos tenido ningún tipo de derrame en alguno de nuestros contenedores. Toda vez que los contenedores - le anexaremos la ficha de los contenedores que utilizamos - tienen un depósito para el tema del lixiviado que impide derrame alguno.

Intervención abogada Natalia Carballo: Tal como lo ha dicho el doctor Pedro Gutiérrez, el tema de manipulación de residuos por parte de usuarios, casas de recreo y hoteles, hace que se vuelva incontrolable para el prestador la operación porque el sitio permanece abierto y a la intemperie. La dispersión de residuos puede apreciarse en algunos videos que vamos a aportar y esperamos que sean muy útiles para Parques y para la identificación del infractor; lo cual no posibilita que nosotros podamos tener control exclusivo del área. Entonces el Distrito de Cartagena, a través de la Secretaría General es el responsable del servicio y del control del lugar porque no nos lo ha entregado a nosotros; si nos lo hubiese entregado formalmente, hoy yo diría que la responsabilidad es del operador. Pero si no nos lo entrega, sino que está ahí abierto es imposible el control absoluto del lugar por parte del prestador. Es como un punto crítico en las ciudades. Los puntos críticos son zonas abiertas donde todo el que quiera deposita los residuos sólidos y la empresa hace su operativo de limpieza, más no puede responder. Quien tiene la obligación de detener la conducta es la Policía Nacional de acuerdo a lo que establece el código de Policía, identificando al infractor, detener la conducta e imponer la sanción. En este caso no solo no se detiene la conducta, sino que se permite.

Intervención Pedro Gutiérrez Bahoque: cuando nos entreguen el punto de acopio será nuestra responsabilidad. Mientras no se entregue formalmente para nosotros tener el control, no puede ser nuestra responsabilidad ya que ahí llega muchísima gente a dejar y sacar la basura de los contenedores y la esparcen por todo el lugar, son los directamente responsables. Porque si los residuos están dentro de los contenedores no hay ninguna posibilidad que haya ningún derrame de lixiviado ni dispersión de residuos. El punto se colapsa por hoteles que, evitando el aforo, al encontrar los contenedores llenos los colocan por fuera. De manera tal que reitero que cuando nos lo entreguen será nuestra responsabilidad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PREGUNTADO: SÍRVASE ESPECIFICAR ¿CUÁLES SON LAS AUTORIZACIONES JURÍDICAS QUE TIENE LA EMPRESA VEOLIA PARA REALIZAR EL MONTAJE Y LA OPERACIÓN DEL CENTRO DE ACOPIO DE BASURAS ISLA TINTIPÁN UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXPUESTOS EN ESTA DILIGENCIA? CONTESTÓ: El oficio 20202300047931 del 14 de septiembre de 2020 emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia, Concepto 1071 de 2019 emitido por CARDIQUE, oficio 19202001029 MD DIMAR de la DIMAR. Lo anterior adicional a las conversaciones sostenidas en la reunión del 26 de mayo de 2016, en la cual la procuradora ambiental y agraria de la época Ana Catalina Noguera y el teniente de Parques Carlos Martínez autorizaron el uso de ese punto actual.

PREGUNTADO: ¿DESDE HACE CUÁNDO LOS HOTELES REALIZAN DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DE MANERA INADECUADA Y MANIFIESTE SI USTED HA APORTADO INFORMACIÓN AL RESPECTO DENTRO DE ESTE PROCESO O SI HAY ALGUNA DENUNCIA A FISCALÍA SOBRE EL MISMO TEMA? Intervención abogada Natalia Carballo: En respuesta al Auto 022 de 2018 nosotros pusimos en conocimiento de Parques Nacionales Naturales la situación que se venía presentando con las casas de recreo y hoteles. Aparte de eso tenemos oficios o conceptos técnicos en los cuales CARDIQUE ha realizado visitas y no solamente hay reportes del actuar de terceros, sino que además de usuarios que hacían el reciclaje en el sitio, aparte de eso, los Videos que logramos recolectar en el año 2019 y en el momento nos encontramos en la recolección de nuevos vídeos. Ha sido una conducta reiterativamente comunicada en todas las reuniones que hemos desarrollado y en respuesta al Auto 022 viene descrita de manera detallada. En la respuesta a ese Auto nosotros hicimos un recorrido desde el año 2016 hasta el año 2019 de todas las comunicaciones y solicitudes que habíamos elevado a las autoridades donde dábamos cuenta de esta situación. Incluso ahí también se denunció un proceso de compostaje irregular y un criadero de cerdos y gallinas que había en la zona. Hemos insistido en las denuncias como le comentaba el Doctor Pedro porque no está en nuestras manos controlar este tipo de conductas. Incluso denunciarnos el tema del narcotraficante ya que fue un tema de acoso para la institución, sobre todo una tensión para el operario y para la empresa ante la imposibilidad de prestar el servicio. Todas estas situaciones fueron comunicadas a las autoridades competentes, no hay como tal una denuncia en Fiscalía, sin embargo, está en la posibilidad de cada autoridad ambiental si así lo considera, dar traslado a la Autoridad penal en este caso. Podríamos compartirle nuevamente la respuesta a ese auto y con un término prudencial compartir las otras comunicaciones que se han aportado desde el año 2019 en adelante.

PREGUNTADO: SÍRVASE DECIRLE AL DESPACHO ¿CUAL EMPRESA OPERA EN LA ACTUALIDAD LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL INFORME TÉCNICO INICIAL N°20186660009236 DE 13 DE DICIEMBRE 2018 Y EN EL INFORME DE VISITA 20196660009073 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019? CONTESTÓ: La empresa que opera la infraestructura en materia de servicio público de aseo en la ciudad de Cartagena y en la zona insular es VEOLIA identificada con NIT 805.001.538

PREGUNTADO: SÍRVASE DECIRLE AL DESPACHO CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA QUE TIENE EL OPERADOR DEL CENTRO DE



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ACOPIO SOBRE EL TERRENO O LA PROPIEDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 09°47'46.1" N - 075°51'18,8" W? CONTESTO:

Desconozco quién es propietario de ese predio, toda vez que no se nos ha entregado formalmente. El responsable es el Distrito y debe saber quién es el propietario.

PREGUNTADO: ¿POR QUE LA EMPRESA VEOLIA INICIA A OPERAR SI NO CUENTA CON UNA ENTREGA FORMAL DEL ESPACIO PARA LA OPERACIÓN? CONTESTÓ: *Porque en una sesión llevada a cabo en 2016 en las oficinas de Parques Nacionales, frente a una solicitud que hicieron la entonces la procuradora ambiental y agraria, en una reunión de más de 30 personas se acordó que se utilizara ese lugar mientras el Distrito proporcionara el espacio adecuado.*

Intervención abogada Natalia Carballo: Así como lo decía el doctor Pedro, sin centro de acopio no es posible adelantar la operación. En respuesta al Auto 022, nosotros describimos la necesidad que tiene la prestación del servicio de contar con el centro de acopio en zona insular. El Plan De Gestión Integral De Residuos autoriza el transporte de residuos desde zona insular hasta zona continental semanalmente; y la recolección interna debe hacerse con una frecuencia más seguida; Entonces, mientras esos residuos son trasladados de zona insular hasta zona continental, deben ser acopiados. Lo primero que hay que tener en cuenta es que VEOLIA desde que inicia la operación en el año 2006 se establecen unos centros de acopio, pero en ese momento se le arrendaban a cualquier poseedor y como era una operación liviana era posible llevarlo de esa manera, sin embargo en el año 2016 en esa reunión la cual yo estuve presente y Claudia Salcedo que es funcionaria de PNNC; y esa reunión se dio en el marco del cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado que ordenaba crear un Modelo De Desarrollo Sostenible en la zona insular y llegamos al punto de la necesidad de establecer un punto para centro de acopio que tuviera mayor capacidad para poder colocar unos equipamientos que en ese momento eran los contendores; se nos autorizó, por sugerencia de la mesa en general, que fuera ese lugar (TINTIPÁN - CINCO CASAS). Entonces llegamos ahí no arbitrariamente creyendo que ese fuera el lugar y por eso hemos sido tan insistente con el Distrito para que lo autorice y CARDIQUE incluso abrió proceso de investigación, sancionó y multó al Distrito de Cartagena y en la última oportunidad del oficio que conozco, le dio al alcalde Sergio Londoño, 90 días para establecer los centros de acopio. Lo anterior, en respuesta a un requerimiento que le hizo la empresa de aseo de que era inminente la necesidad de trasladar el centro de acopio del lugar donde estaba, y todavía no se ha cumplido esa orden dada de los 90 días. En otra mesa de trabajo que nosotros convocamos en el año 2021, se recordó la necesidad de trasladar el centro de acopio de TINTIPÁN y exactamente el 28 de julio de 2021, la Agencia Nacional de Tierras visitó un predio en Múcura con el DISTRITO Y la empresa y nosotros indicamos que el predio era técnicamente adecuado y le dijimos a la ANT que nos lo arrendara o entregara en comodato al DISTRITO Y el DISTRITO a nosotros, sin embargo dio como respuesta que no era posible arrendarlo ni entregarlo en comodato porque no había una clarificación de linderos ya que habían zonas de bajamar, esto dio lugar a que nosotros buscáramos otro lugar y estaremos solicitando la visita de Parques para ver si este trámite se lleva a cabo, solicitando su mayor apoyo para



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

conseguir un centro de acopio que hemos adelantado en un tortuoso trámite. Ya que de los 11 centros de acopio que se deben entregar, solo se ha entregado uno en Isla Grande, en el predio Cocoloco.

PREGUNTADO: SÍRVASE A INDICAR CUÁL ES LA FRECUENCIA DE RECOLECCIÓN DE BASURAS PARA LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN. CONTESTÓ: En el plan operativo de la empresa una vez a la semana, todos los jueves; por PGIRS serían tres veces al mes.

PREGUNTADO: ¿MENCIONE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO - AMBIENTALES QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA QUE EL CENTRO DE ACOPIO FUERA EXACTAMENTE EN ESTE PUNTO, ESPECIFICANDO - SI BIEN EN RESPUESTAS ANTERIORES DIJO QUE HABÍA SIDO ENTREGADO EN MESAS DE TRABAJO - POR FAVOR ESPECIFIQUE CUÁLES FUERON LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO AMBIENTALES? CONTESTÓ: Eso no nos corresponde a nosotros, ni nos correspondía en ese momento la definición de los temas técnicos ambientales, consideramos que tanto el Distrito como la entonces doctora Catalina Noguera y el capitán Martínez podrían dar respuesta a esa explicación. Nosotros somos unos operadores que simplemente nos dicen señor opere en este lugar.

PREGUNTADO: ¿POR FAVOR ESPECIFIQUE CÓMO SE REALIZA EL CARGUE DE LOS RESIDUOS A LA EMBARCACIÓN A FIN DE QUE NO HAYA VERTIMIENTOS DE ESTOS AL MAR? CONTESTÓ: para eso se cuenta con una cuadrilla de operadores, que, si los residuos están dispuestos de forma correcta dentro del contenedor, se acerca una embarcación, el cargue se hace de forma manual. En el nuevo punto que esperamos se pueda iniciar el funcionamiento, contaremos con un muelle flotante tratando de hacer algo, cuando se nos entregue formalmente.

PREGUNTADO: CUENTAN CON UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL QUE INCLUYA MONITOREO DE LOS CUERPOS DE AGUA Y MANGLAR CERCANO, ¿YA QUE DE ACUERDO A L ÚLTIMO INFORME DE VISITA LOS RESIDUOS TERMINAN LLEGANDO AL MAR POR EL VIENTO? CONTESTÓ: Nosotros no hacemos monitoreo del agua ya que esa no es una labor que nos corresponde a nosotros. Es un documento de manejo ambiental que hemos adoptado con base en unos lineamientos que hemos construido con CARDIQUE. No existe norma que diga cuales son los lineamientos mínimos para un centro de acopio de residuos en una zona insular, porque ese tipo de operaciones no está contemplado en la ley. Es una aproximación que hizo en el año 2018 cuando el Ministerio de Vivienda expidió una resolución que regula el tema de prestación de servicios en Esquemas Diferenciales y lo que hemos hecho en el camino, es construir unos requisitos mínimos basados en las Estaciones De Clasificación Y Aprovechamiento equiparándolos a los puntos de almacenamiento colectivo que trae el Decreto 1077 de 2015. Como lo hemos dicho, no existe documento que indique los lineamientos mínimos. CARDIQUE en un concepto que se construyó con la empresa de aseo y con base en la experiencia de la operación misma, determinamos unos requisitos mínimos que la idea es que se cumplan en todos los centros de acopio. Aunque este lugar (Tintipán) no ha sido entregado formalmente, ni se considere técnicamente adecuado; aunque podíamos estar ahí solo durante algún tiempo, se propuso una mejora temporal que incluyera un cerramiento natural,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

unas estibas y un ajuste del muelle que se encontraba allí procurando una operación limpia y segura, con unos ajustes menores que no se han podido ejecutar a la fecha. Ese documento de manejo si se tiene, los residuos se recolectan, se embolsan y el operario los sube a la embarcación manualmente. El operario tiene que buscar la forma más segura de llegar a la embarcación. Reiteramos que, cuando la empresa hace la operación y se va, el espacio queda nuevamente a la intemperie, y puede darse el caso que los residuos queden dispersos porque hay personas que abren las bolsas, los hoteles tiran las bolsas y eso no puede ser controlado por VEOLIA. Nosotros no hacemos monitoreo de aguas pues no es una tarea que le corresponda a la empresa de aseo, pero en el documento de manejo ambiental si se contempla limpieza del contenedor, empaque de los residuos,

PREGUNTADO: ¿SÍRVASE INDICAR SI SE HA TRAMITADO LICENCIA AMBIENTAL CON ANLA? CONTESTO: Reitero, no nos corresponde a nosotros. En caso tal le corresponde al Distrito como responsable y así está contemplado en las normas como entidad territorial, porque nosotros somos un operador. Esa licencia o permiso debe estar en cabeza del Distrito porque si mañana el Distrito decide contratar una empresa esta licencia debe estar a nombre de él para poder entregar incluso a otra empresa este permiso.

Intervención abogada Natalia Carballo: Además la prestación de servicio público domiciliario de aseo como tal, en sus actividades de barrido, recolección, transporte al sitio de disposición final no exige licencias especiales.

PREGUNTADO: SÍRVASE DECIRLE AL DESPACHO DESDE HACE CUÁNTO TIEMPO ESTÁ VINCULADO A EMPRESA VEOLIA Y CUÁLES SON LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA COTIDIANAMENTE ALLÍ O PARA ESTA EMPRESA. CONTESTO: Estoy vinculado desde 14 de diciembre del 2007 y mis actividades siempre han sido como Representante legal, que es representar a la empresa en todas las instancias, es decir, comercial, financiera y técnicamente por la compañía y en el cumplimiento de las normas. Representar a la compañía, en este caso a la multinacional VEOLIA y cumplir con deberes que impliquen el manejo presupuestal de la empresa, que somos en total mil dos empleados.

PREGUNTADO: SÍRVASE A INDICAR QUÉ ENTIDAD QUE EJERCE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN SOBRE LA EMPRESA. CONTESTÓ: Por ser una empresa de servicios públicos domiciliarios, es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PREGUNTADO: ¿SÍRVASE A INDICAR QUÉ TIPO ACTIVIDADES HA DESARROLLADO POSTERIOR A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN? CONTESTÓ: El acopio de los residuos con la instalación de cuarenta contenedores y separación del material aprovechable.

PREGUNTADO: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR? CONTESTÓ: Yo solicitaría la cesación del procedimiento, en razón de lo que hemos presentado y porque no somos responsables. Nos haremos responsables cuando nos entreguen formalmente un lugar y una petición adicional es que nos gustaría que Parques nos acompañará en el proyecto de adecuación de un nuevo lugar



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

que hemos tomado en arriendo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella.

• **COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, le asignó las funciones relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la ley 2387 de 2024 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que con fundamento en el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conocerá y continuará con la misma.

• **FUNDAMENTO CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993,*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993², las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012³, a saber:

" (...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974⁴, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- **VINCULACIÓN DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA SOCIEDAD VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS ESP.**

Una vez analizado el expediente sancionatorio N° 002 de 2019 y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial considera necesario vincular a la investigación N° 002 de 2019, a las siguientes personas jurídicas:

² "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

³ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

⁴ "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con Nit N° 890.480.184-4, representado legalmente por el Señor Dumek Turbay Paz; toda vez que le corresponde a dicha entidad implementar y cumplir con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) en la zona insular del archipiélago de San Bernardo.
- A la Sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS ESP, con Nit N° 805.001.538-5, representada legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que a través del oficio N° 20202300047931 del 14 de septiembre de 2020, suscrito por el señor GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS, Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia se le autorizó a la dicha Sociedad utilizar temporal del centro de acopio en la isla Tintipán, autorización que implicaba un manejo adecuado del mismo y el cumplimiento de la normatividad ambiental existente en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial hará los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

• PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que, con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará llevar a cabo la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con Nit No. 890.480.184-4, representado legalmente por el Señor Dumek Turbay Paz, para que, a través de la Secretaría General del Distrito, se allegue con destino al expediente sancionatorio N° 002 de 2019, los documentos que soporten la operación y manejo del centro de acopio ubicado en la isla Tintipán en el archipiélago de San Bernardo.
2. Ordenar la realización de una inspección al lugar de los hechos objeto de investigación y elaborar el respectivo informe técnico en el que se evidencie el estado actual y el funcionamiento del centro de acopio.
3. Oficiar a la Procuraduría Judicial II, Agraria y Ambiental de Cartagena para que aporte con destino al expediente sancionatorio N° 002 de 2019 los documentos que reposen en su despacho relacionados con el seguimiento al manejo del centro de acopio ubicado en la isla Tintipán en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

4. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que se sirva certificar si el bien baldío reservado de la Nación denominado cinco casas, ubicado en la isla Tintipán en el archipiélago de San Bernardo fue entregado en arriendo o comodato a la Sociedad Veolia servicios industriales Colombia SAS ESP, con Nit N° 805.001.538-5, y/o al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con Nit No. 890.480.184-4.
5. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, para que se sirva allegar con destino al expediente sancionatorio 002 de 2019 los documentos, oficios y/o conceptos técnicos que den cuenta sobre el manejo de los residuos sólidos en el Centro de acopio ubicado en la isla de Tintipán, en el sitio denominado cinco casas.
6. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que las diligencias anteriormente descritas se realizaran con la finalidad de tener el plenario, información o indicio que conlleve a esta Dirección Territorial a tomar una decisión ajustada a derecho.

Que, en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con Nit No. 890.480.184-4 Representado Legalmente por el Señor Dumek Turbay Paz, al proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental N° 002 de 2019, iniciado contra la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Vincular a la Sociedad Veolia servicios industriales Colombia SAS ESP, con Nit N° 805.001.538-5, Representada legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, o quien haga sus veces, al proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental N° 002 de 2019, iniciado contra la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con Nit No. 890.480.184-4, representado legalmente por el Señor Dumek Turbay Paz, para que, a través de la Secretaría General del Distrito, se allegue con destino al expediente sancionatorio N° 002 de 2019, los documentos que soporten la operación y manejo del centro de acopio ubicado en la isla Tintipán en el archipiélago de San Bernardo.
2. Ordenar la realización de una inspección ocular al lugar de los hechos objeto de investigación y elaborar el respectivo informe técnico en el que se evidencie el estado actual y el funcionamiento del centro de acopio.
3. Oficiar a la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, para que aporte con destino al expediente sancionatorio N° 002 de 2019 los documentos que reposen en su despacho relacionados



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

con el seguimiento al manejo del centro de acopio ubicado en la isla Tintipán en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, sitio denominado cinco casas.

4. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que se sirva certificar si el bien baldío reservado de la Nación denominado cinco casas, ubicado en la isla Tintipán en el archipiélago de San Bernardo fue entregado en arriendo o comodato a la Sociedad Veolia servicios industriales Colombia SAS ESP, identificada con el NIT N° 805.001.538-5, y/o al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con Nit No. 890.480.184-4.
5. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, para que se sirva allegar con destino al expediente sancionatorio 002 de 2019, los documentos, oficios y/o conceptos técnicos que den cuenta sobre el manejo de los residuos sólidos en el Centro de acopio ubicado en la isla de Tintipán, en el sitio denominado cinco casas.
6. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia ordenadas en el numeral segundo del presente artículo, se designa al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio comunicará a los investigados la fecha y hora de la misma, a fin de participar si lo estima necesario.

ARTICULO CUARTO: Designar al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido del presente auto al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado con Nit No. 890.480.184-4, representado legalmente por el Señor Dumek Turbay Paz, a la Sociedad Veolia servicios industriales Colombia SAS ESP-VEOLIA, con Nit N° 805.001.538-5, Representada legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, o quien haga sus veces, y a la sociedad URBANO DE LA COSTA S.A. E.S.P, con el NIT 900.054.086-1, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto para notificaciones en ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los 26 DE JUNIO DE 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparoso P.

Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.
Cargo: Contratista abogada DTCA

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.